

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10057-2021
CARATULADO : ESPINOZA/FISCO DE CHILE

Santiago, trece de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Adil Brkovic Almonte, abogado, domiciliado en calle San Pio X N° 2460, oficina 702, mandatario judicial de Manuel Evaristo Espinoza Godoy, jubilado, domiciliado en Población 16 de julio, Alto Hospicio, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el artículo 680 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra del Fisco de Chile, representado Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Santiago.

Expone que Manuel Evaristo Espinoza Godoy fue detenido el día 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, por motivos políticos, cuando tenía 33 años de edad, siendo obrero en la empresa portuaria de Iquique y dirigente sindical, casado y padre de familia.

Indica que mientras se encontraba recluido en Pisagua fue sometido a un Consejo de Guerra en la causa Rol 2-74 del Tribunal Militar de Tiempo de Guerra de Pisagua, siendo condenado con fecha 10 de febrero de 1974 a la pena de muerte, castigo sustituido con fecha 11 de febrero de 1974 -por el Comodante del Campo de Prisioneros- por la pena de 25 años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales.

Agrega que con fecha 22 de mayo de 2019 la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N° 15.074-2018, acogió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero de 1974 -de la causa Rol 2-1974- y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

invalidó, anulando todo lo obrado en dichos autos, absolviendo al sr. Espinoza Godoy, por haber sido probada su inocencia.

Finalmente, señala que con fecha 6 de octubre de 2020 la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N° 29.938-2019 acogió la solicitud de declaración previa de error judicial respecto de Manuel Evaristo Espinoza Godoy, indicando que la sentencia condenatoria dictada a su respecto por el Consejo de Guerra convocado el 10 de febrero de 1974, había sido injustificadamente errónea, reproduciendo a continuación el texto de la sentencia, que en su considerando décimo tercero señalaría que: *“los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe si no concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes”*.

En cuanto al cumplimiento de la pena impuesta a su representado, relata que permaneció dos años y medio en prisión efectiva en distintas cárceles del país, siendo expulsado de Chile en 1976, ya que se la conmutó la pena privativa de libertad que le fuera impuesta por la de extrañamiento, con prohibición del regresar al país, retornando en febrero de 1989.

Respecto del deber del Estado de indemnizar los perjuicios, se refiere al artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República como fuente normativa directa, así como a la sentencia de la Excma. Corte Suprema que declara la existencia del error judicial, destacando que al encuadrarse este caso dentro de los crímenes de lesa humanidad, se complementa con las normas contenidas en los artículos 5, 6, 7, 19 N° 2 y 38 de la Carta Fundamental, y 4 y 44 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado.

Agrega que el error judicial también se encuentra amparado por tratados internacionales ratificados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica.

Explica que la acción por error judicial implica que la víctima reciba una reparación tanto de los perjuicios patrimoniales como los extra patrimoniales, y que el deber de responder y resarcir los daños consecuencia de la prisión ilegal y tortura se encuentra establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación al lucro cesante, señala que a la fecha de su detención era funcionario público de la Empresa Portuaria de Chile, siendo exonerado el 20 de septiembre de 1973, hecho reconocido por el Estado de Chile, quien le habría entregado una pensión mínima que actualmente sería de \$120.000, aproximadamente.

Por lo anterior es que desde el día de su detención hasta que pudo ingresar al país, pasaron aproximadamente 15 años, en los cuales su capacidad laboral habría quedado suspendida, lo que se prolongaría por varios años más, debido a sus antecedentes penales, lo que configuraría una afectación en su patrimonio, lo que esperaba ganar y dejó de obtener.

Explica que a la fecha de su exoneración el demandante tenía el grado 14 de la escala única de sueldos, que equivale actualmente a la suma de \$856.932 mensuales, por lo que estima que por este rubro se le indemnice en 2,5 ingresos mínimos mensuales, entre el 20 de Septiembre de 1973, fecha en que fue exonerado de su trabajo, y el 10 de marzo de 1990, fecha de término de la dictadura militar, o la suma que se estime de acuerdo al mérito de autos.

Respecto del daño moral, indica que consecuencia de los hechos narrados anteriormente debió permanecer privado de libertad durante tres meses en el campo de prisioneros de Pisagua, sometido a un régimen militar de castigo. Luego fue privado de libertad en distintas cárceles, donde fue acosado por funcionarios. Tuvo que vivir el exilio, lo que significó desarraigo, nostalgia, inestabilidad económica, emocional, laboral, presión constante para adaptarse a un ambiente diferente, desintegración familiar, pérdida de sus seres queridos y alteraciones emocionales profundas, aislamiento, marginalidad implícita en la condición de asilado, incapacidad de programar la vida a mediano o largo plazo, ruptura del proyecto de vida y dificultad para concretar aspiraciones y metas.

Concluye que la experiencia vivida le ha provocado un daño inconmensurable a su salud mental, que se expresa en un sufrimiento emocional, angustia, depresión, afectación a la personalidad, dificultades de adaptación en el ámbito de las relaciones personales, familiares, sociales y laborales, efectos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

se extendieron por largo tiempo, daño que avalúa en la suma de \$500.000.000, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 10 de enero de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 8 de febrero de 2022 el Fisco contesta la demanda mediante minuta escrita.

Alega la excepción de reparación integral, porque el actor ya habría sido indemnizado conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); c) bonos por \$41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

En torno a las reparaciones específicas, señala que el actor habría recibido beneficios pecuniarios de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la nómina de personas reconocidas como víctimas, consistentes en una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Aclara que el Legislador estableció la incompatibilidad entre las pensiones de prisión política y tortura de la Ley N° 19.992 y la de exonerado político prevista en la Ley N° 19.234, debiendo optar el beneficiario entre ambas, estableciendo para el caso de que optara por la segunda de ellas, un bono compensatorio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

\$3.000.000. Adicionalmente, se estableció en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.

Agrega que también se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, y beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por ya haber sido indemnizada el demandante.

En subsidio de la excepción de reparación integral, en cuanto a la indemnización reclamada, sostiene que el lucro cesante no está señalado de forma determinada, destacando que para ser resarcible se requiere una demostración plena de su certidumbre, por lo que debería ser rechazado.

Respecto del daño moral, plantea que el monto sería excesivo y que no tiene relación con las cantidades fijadas por los tribunales superiores de justicia. Por otro lado, que debe considerarse que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980.

Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 9 de febrero de 2022 se tiene por contestada la demanda y se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Con fecha 9 de febrero de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 12 de diciembre de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión, fluye que no hay controversia en cuanto a la existencia y disposiciones de la sentencia del Consejo de Guerra de Pisagua de fecha 10 de febrero de 1974, causa Rol 2-1974, que impuso al actor la pena de muerte, castigo sustituido con fecha 11 de febrero de 1974 por 25 años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales.

En línea con lo anterior, tampoco se rebate que después de dos años y medio de prisión efectiva en distintas cárceles del país, fue expulsado del territorio nacional en 1976, retornando recién en febrero de 1989.

Asimismo, es pacífico que, posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2019, el sr. Espinoza Godoy fue absuelto por la Excma. Corte Suprema, autos Rol 15.074-2014, a propósito de un recurso de revisión, por estimar que la sentencia de la judicatura militar carecía de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente.

Por último, no se discute que el Máximo Tribunal, con fecha 6 de octubre de 2020, acogió una solicitud de declaración previa de error judicial respecto de esta misma persona, en relación al fallo del Consejo de Guerra de Pisagua.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que el demandante recibió las condenas mencionadas, que la Excma. Corte Suprema revirtió en plena democracia, reconociendo que se trató de un error judicial.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba documental.

I.- Documental.

1. En folio 1 y 35, copia de sentencia en causa Rol N° 15.074-2018, de fecha 22 de mayo de 2019, de la Excma. Corte Suprema, que conociendo del recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia Rol N° 2 de 10 de febrero de 1974, emanada del Consejo de Guerra de Pisagua, establece en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

considerando séptimo que: *“De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.*

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo (...) se acoge la solicitud de revisión deducida (...) y, por consiguiente, se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra convocado con diez de febrero de setenta y cuatro y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 2-1974 y se declara que se absuelve a (...) Manuel Espinoza Godoy, (...) por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia”.

2. En folios 1 y 35, copia de la sentencia dictada en la causa Rol N° 29.938-2019, de fecha 6 de octubre de 2020, también de la Excm. Corte Suprema, que acoge la solicitud de declaración previa de error judicial realizada respecto de la sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Guerra de fecha 10 de febrero de 1974, en causa Rol N° 2-1974, por ser *“injustificadamente errónea”*.

3. En folio 35, copia de un documento titulado: *“Aspectos psicológicos del destierro”*.

4. En folio 35, copia de documento titulado: *“Psicopatología del exilio”*.

5. En folio 35, copia de Decreto Ley 163 que fija en E° 6.700 el monto mensual del sueldo vital para los efectos que señala.

6. En folio 35, copia de captura de pantalla de página web www.dineroenelcampo.com calculadora de inflación del dólar en la que aparece que 1 dólar en 1973 equivale a 6,13 dólares en 2021.

7. En folio 35, copia de documento de investigación N° 5 titulado: *“Evolución de la Política Cambiaria en el Periodo 1973-1980”*, elaborado por Wally Meza San Martín, septiembre de 1981.

II.- Testimonial:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

1. Carlos Antonio Lillo Quea, quien previamente juramentado y legalmente examinado expuso en lo relevante para la litis que existen perjuicios variados, de orden económico, físico, moral, psicológico, en algunos casos mentales, pues algunos compañeros se volvieron locos. Dice que le tocó estar al lado de ellos, que perdieron la razón. Le consta lo declarado porque cuando ocurrió el Consejo de Guerra, Espinoza estaba al lado de él, recordando que en primera instancia se le condenó a muerte, se vino moralmente a tierra, fue terrible recibir esa sentencia.

Repreguntado señala que estuvo con el demandante en el campo de Pisagua, que fueron condenados por un Consejo de Guerra en febrero de 1974 a 25 años de cárcel, más accesorias legales. Agrega que estuvo cumpliendo en varias cárceles de Chile y después se cambió la condena por extrañamiento a Holanda. Asimismo, que sufrió daños en Pisagua por las torturas, en la columna, entre otros, extendiéndose los dolores, no se pasan ni con las operaciones. Además, que el demandante sufrió moralmente, porque en las cárceles, en algunas oportunidades, estaba con presos comunes sin visitas de familiares, tuvo que adaptarse a aquello, y con el extrañamiento a Holanda nunca captó el idioma, su adaptación fue muy difícil, fue una situación de sobrevivencia nada más. Afirma que estuvo muy afectado, recuerda que cuando les dieron las penas en el Consejo, las rectificaron posteriormente el mismo día y en ese momento le rebajaron a 25 años y estaba tan nervioso que le apretaba la mano de temor, estaba totalmente desfigurada su cara por el miedo, todos lo teníamos, asevera, fue una reacción psicológica y nerviosa terrible, tanto que algunos que no tenían familia, en la misma situación, pedían solidaridad, que les cambiaran la pena por quienes si tenían. Refiere que le cambió la vida totalmente, porque al quedar libre había perdido amigos, relaciones, prácticamente se encontraba muy solo y compartía con gente que sufría lo mismo, ya no se puede volver al mismo trabajo, se le cierran las puertas y sobrevivir cuesta mucho. Hace presente que esta persona prácticamente no era considerada ciudadano, en circunstancias que les gustaba participar en la vida del país. Recuerda que el actor trabajaba en el puerto, era palanquero y tenía una remuneración al día de hoy de como \$900.000 o \$1.000.000, una buena situación económica por su trabajo, destacando que no percibió ningún recurso después del 11 de septiembre de 1973 y le fue muy difícil volver a trabajar a su regreso de Holanda, ya que no tenía dinero, sobrevivía con lo que la gente le daba, por la solidaridad de la gente. Plantea que el actor tenía la perspectiva de mantener el empleo hasta que jubilara, porque era un trabajo que no requería tanto esfuerzo intelectual y Espinoza siempre fue responsable. Subraya que todo fue terrible, porque además de lo sufrido perdió mucho de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

relaciones humanas anteriores a 1973, y eso le afectaba porque quería conversar sus problemas con alguien y no tenía con quien, siendo la causa de todos estos problemas la detención, sufrimiento, tortura, pasar hambre, hasta la pérdida económica, todo fue producto de la detención. Afirma que pasaron tanta hambre que hasta comieron lobos marinos, guajaches, los mismos tenientes salían a cazar y prepararon en las cocinas de sus celdas, comían solo porotos y garbanzos durante su detención y la comida solo cambiaba cuando iba la Cruz Roja Internacional. Refiere que la condena afectó a la familia, porque en el fondo era el sufrimiento de él y su familia, porque no sabía cuál iba a ser el futuro, la incertidumbre de lo que venía.

Añade que estos perjuicios lo marcaron toda su vida y que cada vez que se juntan recuerdan cosas y se crea un ambiente especial, donde no hay rencores o enemistades, precisando que se juntan muy pocos.

Preguntado por alguna forma de reparación de parte del Estado de Chile de la que sean beneficiarios, señala que la única que tienen es salud gratuita por el Programa de Reparación a los Presos Políticos.

Preguntado por alguna pensión estatal que reciba el sr. Espinoza por lo que ocurrió en la dictadura militar, señala que reciben una cantidad mensual de dinero por la Ley Valech, que a esa altura es de \$190.000, pero que son reparaciones generales, porque particulares ninguno ha tenido, por lo menos en Iquique.

2. Luis Pedro Caroca Vásquez, quien previamente juramentado y legalmente examinado expuso en lo relevante para la litis que el gran perjuicio, en primer término, es perder la libertad a propósito de una guerra ficticia. Señala que al ser prisionero no tuvo ingresos, por lo tanto él y su familia vivían de la solidaridad de sus amigos y del resto de la familia. En Pisagua nadie ganaba dinero. Le consta lo declarado porque él también estuvo preso junto al demandante, en el mismo periodo.

Sostiene que junto a otras personas fueron condenados y que el Consejo de Guerra se llevó a efecto en la Escuela de Pisagua, quedando finalmente con 25 años de condena. Precisa que el actor cumplió en prisión en distintas cárceles, compartió con él en la prisión de La Serena, y que se hizo una conmutación a través del Decreto 504, pero que de todas maneras estaba en una lista de prohibidos de ingresar al país, por eso más que conmutar cambiaba la pena por ella de extrañamiento. Enfatiza que retornó el año 1989, cuando surgió la posibilidad. Asegura que todas las personas sufrieron daños, a todos se les



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

torturó, se les sometió a un régimen psicológico y físico brutal, había una gran enajenación de los militares en contra de los civiles, por lo que los maltrataban a cada momento, siendo un daño transgeneracional, expresado en diversidad de enfermedades y también en sus hijos y nietos. Relata que en el caso de Manuel, en su espalda, columna, él era muy atlético, practicaba deportes acuáticos como casi todos los del barrio El Morro, es una persona de contextura grande, y después de tanto golpe y vejación se terminó trastornando, pero resistió y al ser resistente las torturas físicas eran mayores. Indica que el exilio era una sensación horrible que vivieron en carne propia, llegar a un país desconocido, sin conocer su idiosincrasia, idioma, difícil incorporarse a esa cultura. Refiere que en el caso del demandante afortunadamente tiene un programa de salud con cierta especialización para tratar personas presas y vejadas, programa que trata de recuperar su dignidad, ya que su vida cambió totalmente, volver a reinsertarse luego del destierro es muy difícil, había mucho miedo en la población aún, era frecuente y normal encontrarse con los torturadores en la calle y eso infligía temor, porque aparentemente todo había cambiado y eso hacía parecer que no. Explica que el demandante trabajaba en el puerto y tenía muy buena remuneración, porque trabajaba en la harina de pescado, lo que lo diferenciaba del resto de la población, era un lugar privilegiado donde entrar a trabajar, Manuel era palanquero en los ferrocarriles en el puerto y su remuneración ascendía a \$900.000 o \$1.000.000 en esa época. Hace presente que no recibió ningún ingreso porque estaba preso en Iquique y luego en Pisagua, y que el 11 de septiembre comenzó el holocausto, que significó que después fuera condenado y continuara y continuara en situación de presión hasta 1976, cuando le permutan su condena por extrañamiento, donde la gran ganancia era vivir en libertad. Cuenta que en Pisagua no se generaban recursos, tal vez en la prisión se podía hacer una u otra artesanía o manualidad que supiera o aprendiera, pero había que tener cierta destreza y no todos la tenían, él aprendió a arreglar zapatos y eso de vez en cuando le significaba algún ingreso. Recuerda que cuando se retorna la gente tenía temor, mucha presencia de agentes, por lo tanto había mucho temor en la población y juntarse con personas que estuvieron presas o condenadas podía ser considerado como una amenaza hacia ellos. Sintieron mucha decepción también de ver personas que fueron amigos y que no lo fueron tanto en definitiva. Además, que reinó la lógica del enemigo interno, donde tu vecino podía ser tu enemigo e hizo mella en la gente. Estima que el perjuicio fue 100% causado por lo que les tocó vivir, el demandante estuvo 20 años en Holanda sin ver al resto de su familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

Señala que antes del golpe militar conocía al sr. Espinoza por el lugar donde vivía en el sector del Morro, pero más que nada ubicaba a su familia, solo habló con él cuando estuvieron presos.

Preguntado por si después del regreso a la democracia el Estado reparó de alguna forma a las víctimas de la dictadura, en específico al demandante, indica que tiene derecho a ser PRAIS o programa de salud gratuita para reparación a los presos políticos, entonces tiene derecho a salud que es importante. Agrega que tiene acceso a la pensión Valech, que por el hecho de recibirla está impedido de recibir cualquier bono extra, por lo que son reparaciones mal diseñadas, que debieron crearse sobre la base de establecer derechos, pero al parecer estaban apurados en establecer un plazo de término a toda esta situación.

TERCERO: Que, además, en el folio 21 consta el oficio ORD. DSGT N°4792-5489, del Instituto de Previsión Social, de fecha 9 de marzo de 2022, que informa sobre “beneficios de reparación” pagados a Manuel Espinoza Godoy.

En este oficio se comunica al Tribunal que el demandante, por ser víctima de Prisión Política y Tortura (Valech), con opción a pensión no contributiva como exonerado político, recibe beneficios de reparación de las Leyes N° 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874.

Se especifica que Manuel Evaristo Espinoza Godoy ha recibido como Pensión Ley N° 19.234 la suma de \$36.223.994; Bono Ley N° 20.134 la suma de \$3.450.000; Bono Ley N° 19.992 la suma de \$3.000.000; Bono Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; y por concepto de aguinaldos la suma de \$692.503; total a la fecha \$44.366.497, y que la pensión actual es de \$200.563.

Se indica también que el demandante no ha recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar “en conciencia” las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, máxime cuando reflejan aquello que en buena medida no se discute, salvo excepciones, especialmente en aspectos patrimoniales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

En cuanto a las declaraciones de Luis Pedro Caroca Vásquez y Carlos Antonio Lillo Quea, impresionaron como creíbles, por ser consistentes entre sí y con la versión de la parte que los presentó, lo que era esperable si se considera que los tres fueron compañeros de prisión durante los inicios de la dictadura, experiencia terrible que los une y reúne hasta estos días, por ser víctimas de las mismas atrocidades, hechos que sufrieron directa y personalmente, en su corazón y carne, razón suficiente para reconocer a dichos testimonios un gran valor probatorio.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Pdte. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que consta en autos que el demandante ha sido beneficiario de asignaciones de reparación establecidas por distintas leyes, según da cuenta la respuesta del IPS. Con todo, la defensa del actor no contravino que haya recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, corresponde referirse a los perjuicios demandados por el actor.

En cuanto a los patrimoniales, se solicita por concepto de lucro cesante el equivalente a la suma de 2,5 Ingresos Mínimos Mensuales, entre el 20 de septiembre de 1973, fecha en que fue exonerado de su trabajo, y el 10 de marzo de 1990, en el ocaso del régimen militar, o la suma que se estime de acuerdo al mérito de autos.

Al respecto, *“La doctrina tradicionalmente define al lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero” (Alessandri Rodríguez, Arturo. Teoría de las obligaciones. Editorial jurídica, Santiago, 1939). “(...) El lucro cesante supone la pérdida de un incremento patrimonial neto, es decir, deben restarse los gastos que fueron necesarios para producir dicha ganancia. Así en materia de responsabilidad extracontractual por ejemplo, la doctrina ha creado una serie de métodos de cálculo para la contabilización del lucro cesante que permitan proporcionar una formula objetiva, lo más aceptable posible, de la pérdida económica futura” (Fabián Alorriaga de Bonis. Los daños físicos en la doctrina y jurisprudencia chilenas. Anales UC año 2005, páginas 231 y siguientes) [CS. Rol N° 55.400-2016].*

Así entendido y con el mérito de la prueba producida, se aprecia que si bien la víctima perdió su trabajo en Chile, como consecuencia de su detención, prisión y posterior exilio, nada concreto permite sostener que de no haberse producido dicho injusto habría seguido desempeñándose en el mismo lugar -Empresa Portuaria de Chile-, que es lo que se sostiene en la demanda.

En efecto, la crisis económica y la inestabilidad laboral predominante por esos años, hecho bien conocido, dificulta asegurar que el sr. Espinoza Godoy habría conservado su fuente laboral por cerca de 15 años más, tesitura que sugiere una suerte de estabilidad que puede concebirse como un premio o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

recompensa, que se consigue día tras día, fruto de un buen cometido, antecedentes que se desconocen en este caso por completo e impiden hacer una proyección de tan largo aliento sin vulnerar las reglas que sirven de contorno a este daño, que como todo otro debe ser probado.

Tampoco es claro que sus emolumentos de aquel tiempo, traducidos en moneda actual, bordearan el millón de pesos, como sostienen los testigos, ya que no explican bien cómo llegan a esa cifra, sin que los documentos aportados ilustren otra cosa que el valor del ingreso vital de la época y la inflación, dato que si bien arroja alguna luz, se desmarca de la pretensión monetaria, sustentada en un ingreso superior.

Por último, se ignora si la víctima mientras debió permanecer en Europa trabajó y percibió o no algún ingreso, pareciendo difícil que haya podido sostenerse tantos años sin tener un empleo, máxime cuando -según sus propios dichos- retornó tan pronto como se le permitió, al fin de la dictadura, lo que hace suponer que tenía cierta liquidez como para volver a nuestro país.

Por todas estas razones es que, sin perjuicio del dolor que estos hechos siguen irradiando, no parece razonable conceder el lucro cesante solicitado.

OCTAVO: Que, respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable*



«RIT»

Foja: 1

presumirlo". En efecto, se trata del caso de un hombre sometido a un Consejo de Guerra, declarado injustificadamente culpable y condenado a muerte.

Al respecto, intentar ponerse en el lugar del sr. Espinoza Godoy, una vez notificado de que sería muerto, probablemente por fusilamiento, hace volar el pensamiento -siguiendo el relato de los testigos- hasta momentos saturados de angustia, miedo y dolor.

Y si bien se le permitió seguir viviendo, tendría que pagar un alto precio, al ser encarcelado por más de dos años, tiempo en que fue cruelmente torturado, al punto de sufrir dolores de espalda permanentes, para después ser expulsado lejos de la patria y separado de su familia por largos años.

Así, *la sentencia injustificadamente errónea del Consejo de Guerra de Pisagua*, dio pábulo a una seguidilla de acontecimientos, barbaridades y soledades que dejaron una huella en quien las sufrió, alojándose en su esencia.

Los tratos degradantes que le fueron infligidos son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, aprovechándose de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, conforme se viene razonando.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a lo que se debe agregar que la Excm. Corte Suprema ha establecido que fue injustamente condenado, asentando incluso su inocencia, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión espiritual, que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

«RIT»

Foja: 1

aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$80.000.000, que se deberá pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

NOVENO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida, y de cualquier forma, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República; 1437, 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; y, 144, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza la excepción de reparación integral y pago alegada por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$80.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que se rechaza la demanda en lo demás.

IV. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-10.057-2021

DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENVXXCNSGPS

